



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/SE-PANAL/005/2017, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RQ/033/2015 Y SUS ACUMULADOS RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 Y RQ/038/2015.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PANAL/005/2017

**DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en el Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015.

| G L O S A R I O | |
|-----------------------------------|---|
| Comisión: | Comisión de Denuncias y Quejas. |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco |
| Instituto de Transparencia | Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL SE/PSO/SE-PANAL/005/2017

| | |
|-------------------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abrogada) |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco |
| Reglamento: | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Reglamento de Transparencia: | Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco. |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |

1. ANTECEDENTES

1.1 Aviso.

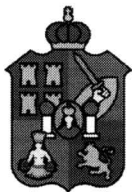
El quince de marzo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido el Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a las resolución dictada en contra del partido político derivada del Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015.

1.2 Admisión de la denuncia.

En consecuencia, el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, esta autoridad electoral admite a trámite la denuncia, formándose y registrándose el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente SE/PSO/SE-PANAL/005/2017; concediéndose al partido político denunciado un plazo de cinco días para que manifestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

1.3 Contestación.

El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se emplazó al Partido Nueva Alianza; consecuentemente por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al partido político por contestando la denuncia en el plazo legal otorgado; además de ofrecer pruebas de su parte.



1.4 Desahogo de Pruebas

El tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes; concediéndose, además un plazo de CINCO DÍAS hábiles a las partes, para la formulación de los alegatos correspondientes.

1.5 Cierre de Instrucción.

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que en el expediente se encontraban los elementos suficientes para resolver y ordenó la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.6 Devolución por parte de la Comisión

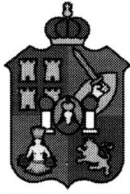
El trece de enero de dos mil dieciocho, la Comisión devolvió el expediente, a fin de que la autoridad substanciadora regularizara el procedimiento y admitiera el desahogo de la prueba de inspección de ocular solicitada por el Partido Nueva Alianza respecto al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160.

1.7 Regularización del Procedimiento

El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la autoridad substanciadora admitió la prueba de inspección de ocular solicitada por el Partido Nueva Alianza, misma que en veinticinco de enero del año en curso, fue desahogada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, levantándose el acta OE/OF/SE/012/2018. Hecho lo anterior, el seis de febrero de dos mil dieciocho, se declaró nuevamente cerrada la instrucción.

1.8 Aprobación por la Comisión

El veinte de febrero del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.



2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, en términos de lo previsto por los artículos 25, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, numeral 2, 61 párrafo 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción I y X; 350 numeral 1, fracción I; 360 numeral 6, de la Ley Electoral; en relación con los artículos 5, fracción XIII, inciso f), 43, 44, 46, 48 y 71 de la Ley de Transparencia, 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco¹, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una **competencia concurrente** entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que, en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinarían de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia, son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

¹ Véase la resolución TET-JDC-158/2017-III de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.



3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la Ley Electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

No obstante, del análisis oficioso por parte de este órgano electoral, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el precepto legal invocado.

4. ESTUDIO DE FONDO

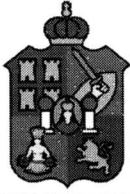
4.1 Planteamiento del problema

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el Partido Nueva Alianza a la fecha de presentación del aviso, no ha cumplido la resolución administrativa dictada en el Procedimiento de Queja identificado con el número RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015 a pesar de haberle concedido el plazo previsto por las disposiciones legales; por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia, remite las constancias que integran el procedimiento referido, a fin de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, previa acreditación de la conducta.

Es de precisar que la resolución dictada por el Instituto de Transparencia impuso al Partido Nueva Alianza la obligación de dar respuesta a las solicitudes formuladas por un particular, a través de los acuerdos que en derecho procedieran².

Por su parte, el Partido Nueva Alianza al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en lo fundamental que tiene actualizada la información mínima de oficio; y que no le es exigible la información mínima de oficio relativa al primer trimestre del año dos mil quince, porque el plazo de conservación o publicación de la información en el portal de Transparencia es de dos años, conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia.

² Punto segundo de la resolución de dos de junio de dos mil quince.



En ese tenor, se debe analizar si la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, constituye una obligación de tal naturaleza; si el incumplimiento a la misma, actualiza alguna de las conductas infractoras, previstas en términos de la Ley Electoral; y si tal conducta, amerita una sanción conforme a la Ley de Transparencia.

Ante lo anterior, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

4.2 Marco Normativo

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indican que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.



De forma homóloga, el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso t) establece como obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

La legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública local (Ley de Transparencia), en sus artículos 2, 3, 5 fracción V y XIII inciso f), 9 párrafo tercero, 43, 46, 48 de la Ley de Transparencia, indica que **los partidos políticos son sujetos obligados a respetar las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, quienes están obligados a proporcionar, dentro del término establecido en dicha ley, la información pública que tengan bajo su resguardo y que no sea reservada o confidencial, a los sujetos que la soliciten ya sea de manera escrita o verbal**, sin que sea necesario acreditar un derecho subjetivo o interés alguno un término establecido.

El artículo 336 de la Ley Electoral, establece diversos supuestos que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a las disposiciones legales, no sólo de naturaleza electoral, sino también en materia de derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas; conductas que, en su caso son acreditadas y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento.

En tal sentido, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

En ese orden de ideas, la legislación electoral impone la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL SE/PSO/SE-PANAL/005/2017

cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el Partido Nueva Alianza está obligado a acatar las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales.

En ese tenor, conforme a la Ley de Transparencia, la queja es un procedimiento interpuesto por un particular, que hace del conocimiento del Instituto de Transparencia, el incumplimiento por parte de los partidos políticos -en su calidad de sujeto obligado-, de las disposiciones establecidas en la propia ley; incluyendo la falta de respuesta a las solicitudes de información; o, la ambigüedad en la misma.

De igual forma, el artículo 23, fracción III de la Ley de la materia, establece al Instituto de Transparencia, la atribución de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos con relación a las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, las mismas son definitivas para los partidos políticos, conforme lo establecen los artículos 5 fracción XIII y 68 de la Ley de Transparencia.

El desacato a dichas resoluciones, supone además la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.



Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de responsabilidad administrativa por parte de los partidos políticos, la siguiente:

"I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:

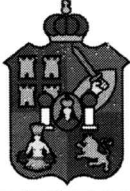
"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitó el Procedimiento de Queja del que se origina la resolución presuntamente incumplida. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Lo anterior en virtud de que mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen al presente procedimiento, fueron bajo la regulación de dicho ordenamiento.

4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos



hechos, la conducta del denunciado encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral I, fracción X.

4.3.1 Pruebas aportadas por el Secretario Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, integró al expediente las siguientes pruebas:

I. **La documental pública**, consistente en las copias certificadas de las constancias y actuaciones que conforman el Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015 promovido en contra del Partido Nueva Alianza; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/216/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 103 hojas útiles.

II. La **inspección ocular**, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://nuevaalianzatabasco.org,mx/transparencia/>; misma que se desahogó conforme al acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de 37 hojas útiles.

4.3.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

De las pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza, se admitieron y desahogaron las siguientes:

I. La **inspección ocular**, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://nuevaalianzatabasco.org,mx/transparencia/>; misma que se desahogó conforme al acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de 37 hojas útiles.

II. La **inspección ocular**, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en respecto al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160; cuyo desahogó consta en el acta circunstanciada de veinticinco de enero del año en curso, constante de 11 hojas útiles.



4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las documentales ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran el Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015 promovido en contra del Partido Nueva Alianza, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de una resolución de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme con la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, es de carácter definitiva y obligatoria para el Partido Político denunciado.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:

"Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto;"



Por lo que hace a las actas circunstanciadas de veinte de abril de dos mil diecisiete³ y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, derivadas de las inspecciones oculares solicitadas por el partido político denunciado y ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, realizadas a la dirección electrónica: <http://nuevaalianzatabasco.org.mx/transparencia/>, y al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160; las mismas tienen valor probatorio pleno, atento a la fe pública que le otorga el artículo 9, apartado C, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco; en concordancia con el artículo 117 numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, lo que implica que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones.

4.4 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

Del cúmulo de pruebas descrito, se aprecia que el Instituto de Transparencia con motivo de su resolución, requirió de forma específica al Partido Nueva Alianza, que: a) en el plazo de cinco días hábiles diera respuesta a las solicitudes de información hechas por un particular, dado que incurrió en silencio administrativo; y b) informara respecto al cumplimiento dado a la resolución.

En efecto, el Instituto de Transparencia durante la tramitación del Procedimiento de Queja, verificó que las obligaciones determinadas, no fueron debidamente cumplidas por el Partido Nueva Alianza; por tanto, emitió resolución que, de forma particular y definitiva, vinculó al partido político al acatamiento forzoso de tales obligaciones.

Además se demuestra que las obligaciones establecidas en la resolución no fueron satisfechas y atendidas oportunamente por el partido político denunciado; esto es dentro de los cinco días señalados en la misma; plazo que además fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que de nueva cuenta se atendieran tales requerimientos; lo que obligó al Instituto de Transparencia, a emitir la declaración de incumplimiento correspondiente, conforme a la facultad que le confiere el artículo 23 en sus fracciones III y VII de la Ley de la materia; tal y como se detalla a continuación:

| Procedimiento de Queja | Fecha de Resolución | Requerimiento | Declaración de Incumplimiento |
|--------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------------------|
| RQ/033/2015 Y ACUMULADOS | 02 DE JUNIO DE 2015 | 05 DE FEBRERO DE 2016 | 16 DE ENERO DE 2017 |

³ Visible de la hoja 215 a la 258.



Sin embargo, como consta en las documentales que integran el Procedimiento RQ/0033/2015 y sus acumulados, el Partido Nueva Alianza ha continuado con el incumplimiento a la resolución de dos de junio de dos mil quince.

Lo anterior, se traduce en una infracción que contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de Transparencia, y en la Ley de Transparencia, transgrediendo el derecho fundamental contenido en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, que establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Además, la inobservancia a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, afecta la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del Partido Nueva Alianza.

En lo particular, las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrió la conducta infractora; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- a) La existencia del procedimiento administrativo de queja promovido en contra del partido político denunciado;
- b) La resolución administrativa dictada por un órgano constitucional facultado; en la que se le concede un plazo de treinta días para su cumplimiento;
- c) El requerimiento hecho al Partido Nueva Alianza, mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se exige el cumplimiento de la resolución de dos de junio de dos mil quince y se concede un plazo improrrogable de cinco días;
- d) El segundo requerimiento hecho al Partido Nueva Alianza mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis; en el cual, previa verificación oficiosa



realizada por el Instituto de Transparencia; se determina el incumplimiento a la resolución referida y se concede un plazo de cinco días improrrogables; y

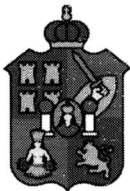
e) La declaración de incumplimiento por parte del Partido Nueva Alianza dictada por el Instituto de Transparencia, en el proveído de dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; por tanto, las constancias son de naturaleza pública y con pleno valor probatorio de su contenido, pues fueron exhibidas ante ésta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

En cuanto hace a las **inspecciones oculares**, desahogadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuada en la dirección electrónica: <http://nuevaalianzatabasco.org,mx/transparencia/> y al módulo de atención a la página, ubicado en la Calle Bari No. 109, entre Avenida México y Calle Tatuán, Colonia del Bosque, Villahermosa, Tabasco; C.P. 86160; contenidas en las actas circunstanciadas de veinte de abril de dos mil diecisiete y veinticinco de enero del año en curso, tampoco son suficientes para tener por demostrado el cumplimiento que alega el partido político denunciado.

Lo anterior debido a que la resolución de dos de junio de dos mil quince, obliga al partido político a satisfacer el derecho de petición de un particular y en su caso a demostrar ante el Instituto de Transparencia, el cumplimiento o trato que dio a lo ordenado en la resolución de mérito; circunstancias que fueron reconocidas expresamente por el partido político denunciado al momento de contestar la denuncia formulada en su contra.

Además, la información derivada de las inspecciones oculares, resultan ajenas a la controversia establecida en el presente asunto, ya que están relacionadas con la información mínima de oficio publicada en el Portal de Transparencia del Partido Nueva Alianza, y el módulo de la materia que debe instalarse en el domicilio del partido político; de ahí que lo constatado a través de las inspecciones oculares solicitadas por el partido político denunciado, en nada beneficie a los intereses del denunciado; pues no son las idóneas para demostrar la atención a las solicitudes de información ordenadas por el Instituto de Transparencia o en su caso que haya rendido el informe ordenado por el Instituto de Transparencia.



Pese a ello, la ejecución voluntaria hecha de forma posterior a la declaración de incumplimiento no deja sin materia el procedimiento, ni extingue la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y dada la similitud que tiene el procedimiento ordinario con el procedimiento especial, en el sentido de que ambos son expresiones del *ius puniendi* del Estado, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 16/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."**⁴

Asimismo, resulta infundado el señalamiento hecho por el partido político denunciado respecto al plazo de dos años requerido para conservar o publicar la información mínima de oficio; conforme a lo previsto por el artículo 8 bis del Reglamento de la Ley de Transparencia; ya que la controversia planteada en el presente asunto, versa sobre una cuestión ajena a la información mínima de oficio a cuya publicación y divulgación se encuentra obligado el Partido Nueva Alianza.

Bajo tales aseveraciones, es evidente que el Instituto de Transparencia, durante la sustanciación del Procedimiento de Queja, determinó que el Partido Nueva Alianza incurrió en lo que denomina el **Silencio Administrativo**⁵; dando existencia jurídica a la resolución cuyo incumplimiento origina el presente procedimiento.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el Partido Nueva Alianza, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a "los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39

⁵ En la resolución incumplida se alude como la omisión de responder en tiempo y forma las solicitudes de información. Pág. 8



Por lo anterior, el Partido Nueva Alianza cometió en el procedimiento señalado en la presente resolución, una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de una resolución dictada por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, y la cual es definitiva y vinculante para el partido político denunciado.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al Instituto de Transparencia, el requerimiento informativo de cumplimiento que deviene de la resolución dictada por el Órgano de referencia.

De lo que se determina, que la conducta señalada actualiza la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

4.5 Individualización de la Sanción

El Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁶

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal,

⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones"*.

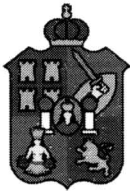
Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**⁷

Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información, además de su protección Constitucional, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; por ello, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país; fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus

⁷ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.

En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión dolosa o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del Partido Nueva Alianza; circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco; sin que se advierta reincidencia alguna por parte del partido político denunciado.

Las normas transgredidas tienen jerarquía constitucional, convencional y legal, pues se encuentran comprendidas en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, fracciones I y III, 4° Bis de la Constitución Local, 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, 2, 3, 5 fracción V y XIII inciso f), 9 párrafo tercero, 43, 46, 48 de la Ley de Transparencia, y 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, en los cuales el bien jurídico tutelado es el derecho de acceso a la información de manera gratuita, prevaleciendo el principio de máxima publicidad en la interpretación de ese derecho, el cual tiene un valor preponderante pues es inherente al ser humano, y su ejercicio contribuye a fortalecer el sistema democrático en nuestro país, fomentando una cultura de transparencia y rendición de cuentas que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad,⁸ por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo.

La violación a ese derecho impide que el solicitante pueda tomar decisiones de cualquier índole al no tener en sus manos la información requerida, lo que puede producir un efecto negativo en el ciudadano que se puede traducir o derivar en sentimientos de falta de confianza hacia el instituto político que no le dio la información solicitada, con el riesgo de impedir que el fomento en la ciudadanía de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas siga avanzando hasta llegar el momento en que ese derecho a la información sea ejercido de manera plena.

⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009.



De ahí la trascendencia de que el Estado garantice el goce de ese derecho, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que se suprima cualquier práctica que tenga como consecuencia que la ciudadanía no pueda acceder a la información que requiera en el momento que así lo considere, sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el Partido Nueva Alianza cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el presente año dos mil dieciocho, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto.

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.



Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente el incumplimiento a una resolución administrativa dictada por el Instituto de Transparencia como resultado del Procedimiento de Queja RQ/0033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

Conducta que se cometió en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, fecha del acuerdo de incumplimiento dictado por el Instituto de Transparencia; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace al grado de intencionalidad, con las documentales que obran en autos, queda en evidencia el dolo directo por parte del partido político denunciado, pues tiene pleno conocimiento que quebranta un deber jurídico a como lo es el acatar las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en su contra; máxime que no obra en autos, atenuante o constancia alguna que actualice una excluyente de responsabilidad.

Por tanto, bajo las premisas referidas, es evidente que el Partido Nueva Alianza no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por las disposiciones en la materia; por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional, y sus repercusiones en la sociedad, este Órgano Electoral califica como **leve** la infracción, máxime que hay una afectación al derecho de un particular.

Con base en lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, **"se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado"**.

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.



Por tanto, la sanción será aplicada conforme al valor que la Unidad de Medida y Actualización tenía a la fecha en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento (dieciséis de enero de dos mil diecisiete), el cual era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional)⁹, conforme a la publicación hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, órgano responsable de su divulgación.

En esa virtud, y en razón de que la infracción fue reiterada en el procedimiento –dada la acumulación de diversas solicitudes de información–, este Consejo Estatal en uso de la facultad que le confiere la Ley, impone al Partido Nueva Alianza, una multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento señalado; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente de la unidad de medida y actualización referida.

Sanción que es la mínima que establece la ley, que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59 párrafo 1, fracciones XIV y XVIII; 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada en contra del **Partido Nueva Alianza** por el incumplimiento a la resolución derivada del

⁹ Visible en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



Procedimiento de Queja RQ/033/2015 y sus acumulados RQ/034/2015, RQ/035/2015, RQ/036/2015, RQ/037/2015 y RQ/038/2015, dictada por el Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Nueva Alianza** una sanción consistente en multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento señalado en la presente resolución.

TERCERO. Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto como asunto legalmente concluido.

El presente proyecto de resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO